

En lo principal, interpone querrela por los delitos de prevaricación judicial y cohecho agravado; en el primer otrosí, solicita se tenga presente; en el segundo otrosí, propone diligencias de investigación; en el tercer otrosí, acredita personería; en el cuarto otrosí, se tenga presente; en el quinto otrosí, confiere patrocinio y poder; y en el sexto otrosí, propone forma de notificación.

Señor Juez de Garantía de Santiago (7°)

Jaime Ben-Dov Codner, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], en representación, según se acreditará, de **Asesorías e Inversiones Greykiwi People First Limitada** ("Greykiwi") del giro de su denominación, ambos domiciliados, para estos efectos, en Av. Apoquindo 3472 piso 19, Las Condes, a S.S. respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal ("CPP"), interpongo querrela **en contra de todos quienes resulten responsables**, ya sea en calidad de inductores, cómplices o encubridores del delito de **prevaricación judicial** previsto y sancionado en el artículo 224 N°2 del Código Penal ("CP"), y en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de **cohecho agravado** previsto y sancionado en el artículo 248 bis del CP, sin perjuicio de las demás figuras penales que surjan en el contexto de la investigación, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expondré, y que se vinculan, en lo sustancial, con los antecedentes recientemente conocidos por la opinión pública que dieron lugar a la remoción de la Sra. Angela Vivanco Martínez, del cargo de Ministra de la Excma. Corte Suprema.

I. LA INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA Y LA APERTURA DEL CUADERNO DE REMOCIÓN CONTRA LA EX MINISTRA ÁNGELA VIVANCO

1. El 10 de octubre de 2024 tuvo lugar la audiencia pública en la cual el Pleno de la Excma. Corte Suprema escuchó la relación y los alegatos de defensa de la ex Ministra Sra. Ángela Vivanco Martínez, en el cuaderno de remoción iniciado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República ("CPR").
2. En dicha audiencia se reveló que, en el mes de junio de 2024, el Presidente de la Excma. Corte Suprema convocó a la Comisión de Ética para que iniciara una investigación respecto de los hechos mencionados en una publicación del medio de comunicación social CIPER,

que daban cuenta de gestiones efectuadas por la Sra. Vivanco en el proceso de elección del Fiscal Nacional¹.

3. En el contexto de esa investigación, diversos testimonios de funcionarios de tribunales dieron cuenta de actuaciones y presiones indebidas realizadas por la entonces Ministra Sra. Vivanco, relacionados con la tramitación de causas judiciales que estaban bajo conocimiento de la Excm. Corte Suprema.
4. Dada la gravedad de los antecedentes que se fueron recabando en la investigación, más la revelación de las conversaciones vía WhatsApp de la Sra. Vivanco Martínez con el abogado Sr. Luis Hermosilla², el 9 de septiembre de 2024 la Excm. Corte Suprema abrió un cuaderno de remoción en su contra, fundado, específicamente, en irregularidades detectadas en la tramitación de diversas causas.
5. Entre las causas incorporadas a dicho cuaderno de remoción se encontraba el **recurso de protección** caratulado “***Global Beauty con Peralta***”, Rol N° 242.258-2023, conocida en apelación por la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema. Mi representada, Asesorías e Inversiones Greykiwi People First Limitada, fue parte de dicho proceso en calidad de tercera interesada, resultando afectada por graves irregularidades cometidas en la tramitación, conocimiento y fallo del referido recurso de protección.

II. SÍNTESIS DEL RECURSO DE PROTECCIÓN CARATULADO GLOBAL BEAUTY CON PERALTA Y DEL CONFLICTO SUBYACENTE.

6. Hasta la presentación del recurso de protección antes referido, Greykiwi era la parte vencedora y ejecutante en los autos arbitrales seguidos ante el árbitro del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (“CAM Santiago”), don Diego Peralta Valenzuela, en causa Rol CAM 3759-2019, caratulada “*Rentas e Inversiones ISSI SpA con Trob SpA y otro*”, acumulada con causa Rol CAM 4149-2020 caratulada “*Asesorías e Inversiones Greykiwi People First Limitada con Rentas e Inversiones ISSI SpA*”. Al momento de la interposición de recurso de protección en comento, el procedimiento ante el árbitro Sr. Peralta se encontraba en etapa de ejecución de la sentencia arbitral, de conformidad con las reglas procesales acordadas por las partes.

¹ Disponible en línea en el siguiente enlace: <https://www.ciperchile.cl/2024/06/15/chats-de-hermosilla-revelan-gestiones-de-la-pareja-de-la-suprema-angela-vivanco-en-la-ultima-nominacion-de-fiscal-nacional/>

² Publicadas en <https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermosilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-que-integres-la-sala-penal-manana/>

7. El juicio que dio lugar a la sentencia arbitral fue seguido entre mi representada, Greykiwi, que contó como abogados patrocinantes y apoderados a socios y abogados asociados del mismo Estudio de Abogados al cual pertenecen los abogados que patrocinan esta querella, y la sociedad Rentas e Inversiones ISSI SpA (“ISSI”). ISSI es un acrónimo en el que “IS” alude al apellido Israel y corresponde a la persona de don Felipe Israel Quilodrán, uno de sus socios fundadores. A su vez, “SI” alude al apellido Sinay y corresponde a la persona de don Jaime Sinay Assael, el otro socio fundador. El grupo ISSI ha sido asesorado y representada por la firma de abogados Clyde & Co, que continúa prestándole asesoría hasta hoy, y también por el abogado Sr. Gonzalo Cisternas Sobarzo.
8. ISSI era la sociedad matriz de los negocios de los mencionados Sres. Israel y Sinay. Uno de esos negocios era la sociedad TROB SpA, hoy en liquidación, en la cual Greykiwi también era socia. El juicio arbitral versó sobre distintos incumplimientos contractuales de ISSI en perjuicio de Greykiwi y culminó con la sentencia que acogió la demanda de Greykiwi condenando a ISSI a pagar una cantidad relevante de dinero³.
9. El caso es que, a propósito de mis esfuerzos por ejecutar la sentencia —puesto que los demandados no la cumplieron y los hechos materia de esta querella son parte de sus maniobras para eludir una sentencia judicial—, mis abogados descubrieron que, durante la tramitación del juicio arbitral, Felipe Israel y Jaime Sinay, contando con asesoría profesional, “dividieron” ISSI -su sociedad matriz-, haciendo nacer una nueva sociedad, denominada Global Beauty SpA. Y digo que la “división” debe citarse entre comillas, pues como luego se constató judicialmente, en rigor, fue un acto fraudulento, destinado directamente a vaciar a la deudora y evitar que Greykiwi pudiera cobrar aquello a lo que tiene derecho por contrato y que fue confirmado por la sentencia arbitral condenatoria.
10. En efecto, la escritura de división de ISSI da cuenta de que todos los activos con algún valor fueron transferidos a la nueva sociedad, Global Beauty SpA. En ISSI dejaron como activo, sin valor alguno: un crédito contra la sociedad TROB SpA, que los mismos integrantes de ISSI consideraban incobrable, al punto que decidieron liquidar TROB SpA. Por ende, dejaron a la sociedad dividida sin activo alguno sobre el cual Greykiwi pudiera ejecutar su crédito.

³ Con fecha 16 de agosto de 2021 el tribunal arbitral condenó a ISSI al pago de un precio de \$1.577.740.870, más reajustes e intereses desde el 3 de febrero de 2020 y 15.000 Unidades de Fomento según su valor a la fecha de pago efectivo, más costas.

11. A raíz de ello, mis abogados solicitaron al Sr. Juez Árbitro, don Diego Peralta Valenzuela, ampliar el embargo decretado contra ISSI declarando que la división de ISSI era inoponible a Greykiwi, por tratarse de un fraude, bajo el entendimiento del antiguo brocardo según el cual FRAUS OMNIA CORRUMPT.
12. En ese contexto y acogiendo estos argumentos, el 4 de julio de 2023, el árbitro Sr. Diego Peralta Valenzuela **decretó la ampliación del embargo a la sociedad Global Beauty SpA**, para evitar que la sociedad que había sido creada **con el objeto de vaciar patrimonialmente a la sociedad demandada Rentas e Inversiones ISSI**, evadiera el pago del crédito a cuyo cobro tiene derecho mi representada.
13. Pues bien, tras haberse decretado la orden de embargo respecto de Global Beauty SpA, por un monto que según la liquidación del crédito a esa fecha ascendía a \$2.870.003.423 (dos mil ochocientos setenta millones, tres mil cuatrocientos veintitrés pesos), el 3 de agosto de 2023, el abogado Sr. Gonzalo Cisternas Sobarzo, actuando en representación de esta sociedad y por primera vez en el conflicto, interpuso ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de protección en contra el árbitro Sr. Peralta.
14. Lo anterior, a efectos de impugnar la resolución arbitral de 4 de julio de 2023 (causa Rol N° 13.532-2023), por una supuesta vulneración de garantías constitucionales.
15. Sin embargo, **este intento por eludir el cumplimiento de la condena arbitral fue rechazado por la Sexta Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago**, el 23 de octubre de 2023, descartando que Global Beauty SpA fuese un tercero distinto de la sociedad condenada, como se observa en el considerando séptimo de esa sentencia (énfasis agregado):

“Séptimo: Que aclarado lo anterior, **yerra la recurrente al “sostener que el patrimonio de Global Beauty SpA es enteramente distinto del de la sociedad dividida;** y por lo mismo, se equivoca también al entender que el pacto arbitral celebrado por esta última le es inoponible, por no ser suscriptor del mismo (ya que no existía como tal sociedad cuando aquel se celebró).

El arbitraje, efectivamente, tiene su origen en la autonomía de la voluntad, que es su fuente y motor, de manera que el pacto que lo contempla, en cuanto contrato autónomo celebrado por las partes, solo las obliga a ellas y no se extiende, por tanto, a terceros no signatarios.

Sin embargo, en ciertos casos excepcionales puede admitirse que partes no signatarias de un pacto arbitral sean atraídos por éste y alcanzadas por sus efectos, debiendo o pudiendo participar en el proceso arbitral. **No se trata, por cierto, de terceros absolutos, pues para que el pacto pueda extenderse a no signatarios del mismo, estos deben presentar una**

cierta relación particular con quienes han celebrado el acuerdo arbitral y/o con los actos, contratos u operaciones que conforman el contexto material de dicho pacto, como ocurre, por ejemplo -en lo que aquí concierne- con los sucesores a título universal de las partes. Al pacto o acuerdo de arbitraje, además, se le aplican los mismos principios y reglas de interpretación que a cualquier otro contrato, de manera que aquel puede nacer también mediante un consentimiento tácito, que se infiere de la conducta de las partes.

De lo que se trata, en suma, es de distinguir entre aquellos terceros que no tienen ninguna vinculación con el pacto arbitral (o terceros absolutos), quienes jamás podrán verse alcanzados por sus efectos; y aquellos terceros aparentes que, por la relación directa o indirecta que mantienen con el contenido material del conflicto que origina el arbitraje, pueden quedar vinculadas por dicho pacto, aun cuando no lo hayan suscrito formalmente.

En estricto rigor, y como ya se adelantó, no se trata aquí de terceros sino de verdaderas partes de la relación sustantiva de la que trae causa el conflicto sometido a arbitraje, ya sea porque se encuentran estrechamente vinculadas con la suscriptora del pacto -como ocurre precisamente con la recurrente y la sociedad dividida de la que surge- y/o porque han participado y/o se han beneficiado de la relación negocial sustantiva recién mencionada

16. El abogado Sr. Gonzalo Cisternas interpuso un recurso de apelación el 3 de noviembre de 2023 contra la sentencia que rechazó el recurso de protección. Fue en el contexto de la tramitación, conocimiento y fallo de ese recurso ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol N° 242.258-2023, que se cometieron graves irregularidades constitutivas de delito, cuya descripción abordaremos a continuación.

III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO

17. El 5 de enero de 2024 la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, presidida por la ex Ministra Sra. Ángela Vivanco, conociendo “en cuenta”, acogió el recurso de apelación deducido por el abogado Sr. Gonzalo Cisternas, resolviendo, en consecuencia, acoger el recurso de protección interpuesto en representación de Global Beauty SpA, ordenando que *“se deja sin efecto la resolución de fecha 4 de julio del año 2023 por medio de la cual se dispuso el embargo de los bienes de Global Beauty SpA dictada por el recurrido don Diego Peralta Valenzuela, quien deberá retrotraer el procedimiento de cumplimiento de su laudo arbitral, a fin de que se emplace debidamente a Global Beauty SpA ante la solicitud de ampliación de embargo reseñada en autos”*⁴.
18. Hasta entonces, eso era lo que se sabía, pues lógicamente dicha decisión antecedió a los cargos formulados a la entonces ministra de la Excma. Corte, doña Ángela Vivanco. Los

⁴ Sentencia Excma. Corte Suprema de 5 de enero de 2024.

posteriores cargos, dieron lugar a la apertura del cuaderno de remoción y a la audiencia que concluyó con la decisión unánime de remoción de la Sra. Vivanco.

19. Sin embargo, medios de prensa primero, comunicados relativos al cuaderno de remoción después y finalmente en dicha audiencia y en el veredicto de remoción de 10 de octubre de 2024, surgieron antecedentes que justifican, por su manifiesta gravedad, iniciar una investigación penal dirigida a determinar las responsabilidades penales de todos quienes hubiesen participado puniblemente en los hechos constatados por el Pleno de la Excma. Corte y que se resumen, en síntesis, en haber ejercido presiones indebidas sobre funcionarios de categoría inferior en el Escalafón Primario, excediendo con su conducta el desempeño ministerial que le correspondía en su calidad de juez⁵.
20. Según se relató en la audiencia de remoción referida, la Sra. Vivanco solicitó que el recurso de apelación fuese conocido prioritariamente (habían transcurrido aproximadamente dos meses desde la presentación del recurso), “saltándose” más de cien causas pendientes en la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, sin que esa decisión se encontrara justificada según la materia del recurso (no se trataba de un recurso de protección referido a un caso de riesgo para la vida o salud de las personas) y actuando de forma expresamente contraria a lo establecido en el artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales (“COT”), que establece que es el Presidente de la Corte Suprema el encargado de confeccionar la tabla y de distribuir el orden de conocimiento de los diversos recursos.
21. Adicionalmente, la Ministra pidió que el mismo día que fue conocida la causa en cuenta, esto es, con fecha 5 de enero de 2024, estuviese listo el fallo del recurso, antes del término de funcionamiento de la Tercera Sala, pese a que se trataba de una decisión que revocaba la decisión de la Sexta Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones, dictada por la Ministra Sra. Lilian Leyton Varela, el Ministro (s) Sr. Matías De la Noi Merino y por el abogado integrante Sr. Eduardo Jequier Lehuédé, la cual se encontraba latamente fundada.
22. La propia sentencia da cuenta de esta evidente irregularidad en el registro de la hora de firma de la Sra. Vivanco Martínez.

⁵ Veredicto de remoción de la Sra. Angela Vivanco Martinez pronunciada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 10 de octubre de 2024, AD 1.281-2024.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 242.258-2023.

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 05/01/2024 13:22:29

23. El Pleno de la Excma. Corte Suprema tuvo entonces por acreditado, expresamente, en relación con el recurso de protección Rol N° 242.258-23, lo siguiente (énfasis agregado):

*“Las restantes minutas dan cuenta del mismo patrón de comportamiento, esto es, aprovechar la circunstancia de encontrarse como **Presidenta de la Tercera Sala, para ordenar el conocimiento en cuenta de ciertas causas que no versaban sobre materias urgentes** -como lo es el derecho a la vida o la salud de las personas- y que, por la fecha de su ingreso, aún debían esperar su turno para ser vistas. Así ocurrió en los Roles 105.065-23 y **242.258-23**”⁶.*

“También es posible tener por asentado que la señora Vivanco ejerció presiones sobre los relatores para apurar ciertos proyectos de fallo, incluso en un caso, Rol N°24.258-23 (sic), exigió que se firmara el mismo día de la vista del recurso”⁷.

24. Resulta evidente, en consecuencia, que producto de las presiones ejercidas para la tramitación y conocimiento irregular de la causa, y las actuaciones realizadas con infracción a los deberes ministeriales⁸, la Sra. Vivanco terminó favoreciendo ilícitamente a la recurrente Global Beauty SpA, representada por el abogado Sr. Gonzalo Cisternas, en el conocimiento y fallo del recurso de protección, dejando sin efecto el embargo a dicha sociedad por un crédito a la sazón ascendente a la suma de \$2.870.003.423.
25. Así, la recurrente de protección y parte ejecutada en el arbitraje logró dejar sin efecto el embargo decretado. Recordemos que la sociedad recurrente, Global Beauty SpA, surgió con el único objeto de recibir el patrimonio de Rentas e Inversiones ISSI SpA, quien se dividió para traspasar a la sociedad nacida de la división⁹, “Global Beauty SpA”, los activos

⁶ Considerando sexto del veredicto que removió a la Ministra Ángela Vivanco con fecha 10 de octubre 2024.

⁷ Ibid.

⁸ Véase, al respecto, el considerando sexto del veredicto de 10 de octubre de 2024: “Que, el conjunto de antecedentes reunidos y los hechos que han sido posible constatar, permiten determinar y concluir que la ministra Ángela Vivanco Martínez incurrió en un comportamiento que afecta los principios de independencia, imparcialidad, probidad, integridad y transparencia que rigen a los miembros de la magistratura y que, desde luego, priman por sobre su derecho a la inamovilidad, al haber comprometido gravemente con su mal comportamiento los cimientos del Estado de Derecho”.

⁹ La división se practicó mediante escritura pública de 31 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría María Patricia Donoso Gomien, la que se inscribió en extracto a fojas 61.965 N°29.521 del Registro de Comercio del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y se publicó en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 2020.

de la primera durante el arbitraje, con la evidente finalidad de eludir el cumplimiento de su obligación de pago.

26. Lo antes dicho fue demostrado en el arbitraje y, por ello, se acogió la solicitud de Greykiwi de alzar el velo corporativo entre Global Beauty SpA y Rentas e Inversiones ISSI SpA, a efectos de dar cumplimiento a la condena arbitral.
27. El grupo ISSI realizó diversos intentos por evadir el cumplimiento de la condena arbitral. El abogado Sr. Cisternas Sobarzo se incorporó como abogado del grupo ISSI ya muy avanzados los procedimientos judiciales, para actuar directamente ante la I. Corte de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema. Esta actuación se enmarcó en sucesivas actuaciones del grupo ISSI, representada tanto en sede arbitral como en diversos procedimientos judiciales también por los abogados de Clyde & Co. con el fin evidente de eludir el cumplimiento de la sentencia arbitral.
28. Esas maniobras fueron incluso calificadas de dolosas por don Pedro Hernán Águila Yáñez, el árbitro que reemplazó al Sr. Peralta luego de que éste, a consecuencia de lo decidido por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema presidida por la Sra. Vivanco, aceptara inhabilitarse.

“Vigésimo tercero: [...] en materia civil el dolo se encuentra definido en el artículo 44 del Código del ramo, como “la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

“Vigésimo cuarto: Que, **los hechos acreditados** de acuerdo con lo señalado en el considerando undécimo, **sumado a la actividad procesal tanto de ISSI como de Global Bauty** descritos en el considerando duodécimo, permiten presumir, en los términos del artículo 1712 inciso tercero del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, que **lo obrado por ambas sociedades ISSI y Global Beauty - a través de sus mismos accionistas, directores, representantes y gerente general - ha tenido por objeto primero evadir el cumplimiento de la PUT OPTION** contenida en el pacto de accionistas de TROB de 1° de febrero de 2016 en relación con el derecho de prenda general de los acreedores a que se refiere el artículo 2465 del Código Civil, y **luego el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos, lo cual implica la intención positiva de inferir injuria, esto es, daño a Greykiwi [...]**”

29. Ejemplo de las maniobras calificadas de dolosa, fue la oposición al embargo por el Sr. Ronny Scheller Gelb, gerente general de Peluquerías Integrales, y por la abogada del grupo ISSI doña Camila Nilo, además representante de Global Beauty y Peluquerías Integrales. La señora Nilo, requerida en más de una ocasión por la receptora judicial, Sra. Carmen Balboa, para anotar el embargo de las acciones en Peluquerías Integrales de propiedad de Global

Beauty, jamás dio acceso al registro de accionistas respectivo, según certificó la ministro de fe. El Sr. Scheller asimismo, estando el registro en su poder, tampoco dio cumplimiento a la orden de anotación.

30. Esta estrategia fraudulenta de obstaculización del cumplimiento de la sentencia condenatoria tuvo éxito –al menos temporal– gracias a la intervención de la Sra. Ministra Vivanco Martínez, cuya decisión determinó la anulación de la orden de embargar bienes de Global Beauty y la inhabilitación del árbitro Sr. Peralta, decisión adoptada en circunstancias que contravinieron la ley, lo que le valió su remoción.
31. El hecho que la ex Ministra Sra. Vivanco haya incurrido en conductas de tal gravedad y que podrían provocar su remoción, como a la postre ocurrió, para favorecer los intereses de Felipe Israel y Jaime Sinay (Grupo ISSI), grupo representado judicialmente en este conflicto por el abogado Gonzalo Cisternas Sobarzo y por Clyde & Co., justifica con creces la necesidad de investigar y aplicar las sanciones que corresponda, de determinarse quienes instigaron, ayudaron o encubrieron esa ilegal actuación de la Ex Ministra Sra. Vivanco, aclarando si, a efectos de provocar esa conductas, han existido pagos o beneficios de cualquier naturaleza, solicitados o aceptados, constitutivos del delito de cohecho agravado.
32. Como he señalado, gracias a la revocación y tramitación irregular del recurso de protección Rol 242.258 - 2023 ante la Excm. Corte Suprema, los señores Felipe Israel y Jaime Sinay (Grupo ISSI) han podido evadir del crédito de mi representada. Lo anterior, pese a que han existido categóricos pronunciamientos que han reconocido el dolo con el cual, ellos y sus asesores, han actuado en las distintas etapas procesales¹⁰.

IV. EL DERECHO

A) La prevaricación judicial

33. El delito de prevaricación judicial se encuentra regulado entre los artículos 223 y 227 del CP. En el presente caso concurre, a lo menos, con la información disponible y sin perjuicio de la concurrencia de otras hipótesis de prevaricación judicial, lo dispuesto en el artículo 224 N°2 del mismo cuerpo legal, que establece lo siguiente:

¹⁰ Así lo señala el juez árbitro Sr. Pedro Hernán Aguila Yáñez, en la resolución que rechaza el incidente de incompetencia, pronunciado con fecha 7 de octubre de 2024. Véase en este sentido, especialmente en los considerandos Vigésimo Tercero a Vigésimo Sexto.

Art. 224. “Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios”.

2º Cuando a sabiendas contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.

34. Prevaricar es *aplicar torcidamente el derecho*¹¹, y puede provenir de jueces, funcionarios de tribunales, del ministerio público, abogados, entre otros casos. Si bien existen ámbitos discutidos en relación con el objeto de protección, mayoritariamente se entiende que la conducta del juez que prevarica lesiona la Administración de Justicia¹², entendiendo que ésta se encuentra constituida por “*el conjunto de condiciones y deberes que requiere la administración de justicia para cumplir, en las condiciones contingentes de cumplimiento de la función del derecho, con la prestación que entrega a la sociedad*”¹³.
35. La “*aplicación torcida del derecho*” queda de manifiesto cuando se trata del N°2 del artículo 224, esto es, una “*torcida administración de justicia*”¹⁴, en que la contravención a las disposiciones legales se refiere a las que reglan la sustanciación de un proceso judicial, protegiendo así la “*legalidad del proceso*”, la que, en términos de los profesores Rodríguez y Ossandon, “*constituye un presupuesto necesario para la legalidad del fallo*”¹⁵.
36. Tal como se expuso, en la tramitación del recurso Rol N° 242.258-2023, que terminó por revocar la resolución apelada, la Sra. Angela Vivanco Martínez actuó contraviniendo, a lo menos, lo dispuesto en las siguientes disposiciones legales:

- a) El artículo 105 del COT, que regula las atribuciones del Presidente de la Corte Suprema, en lo relativo a formar la tabla para cada sala:

“Corresponde al Presidente de la Corte Suprema, sin perjuicio de las atribuciones que otras disposiciones le otorgan:

2º) Formar la tabla para cada sala, según el orden de preferencia asignado a las causas y hacer la distribución del trabajo entre los relatores y demás empleados del tribunal. Previo estudio de los asuntos que deberán ocupar la atención del tribunal en cada semana, su Presidente formará la tabla con las siguientes indicaciones: día en que la Corte funcionará en un solo cuerpo; días en que se dividirá en dos o tres salas; días que se destinarán a los acuerdos y horas precisas en que se dará comienzo a la vista de las causas.

¹¹ BUSTOS, Juan. Manual de Derecho Penal Parte Especial, p. 366.

¹² RODRIGUEZ, Luis, OSSANDÓN, Magdalena: Delitos contra la función pública. p. 205.

¹³ WILENMANN, Javier: La administración de justicia como bien jurídico”. p.533

¹⁴ RODRIGUEZ, Luis, OSSANDÓN, Magdalena: Delitos contra la función pública, p. 234.

¹⁵ RODRIGUEZ, Luis, OSSANDÓN, Magdalena: Delitos contra la función pública p 235.

b) El artículo 162 inc. 1° del Código de Procedimiento Civil, respecto del orden en que deben conocerse y resolverse las causas:

“Las causas se fallarán en los tribunales unipersonales tan pronto como estén en estado y por el orden de su conclusión. El mismo orden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista y decisión”.

37. Como se aprecia, existió una contravención a las leyes que regulan la sustanciación de los recursos ante la Corte Suprema, en cuanto normas procesales que regulan el conocimiento y fallo de éstos. En efecto, en el conocimiento de la apelación deducida por Global Beauty SpA, la Sra. Vivanco vulneró la regla del artículo 105 del COT, al formar ella la tabla para la sala, determinar el orden de preferencia asignado a un recurso que versaba sobre una materia que carecía de urgencia y que por la fecha de ingreso debía aún esperar para ser vista, incidiendo además en la distribución del trabajo entre los relatores a efectos de dar cuenta del recurso, todas materias que competen, conforme a lo dispuesto en dicho artículo, al Presidente de la Excma. Corte Suprema. Además, la Sra. Vivanco vulneró lo dispuesto en el artículo 162 del CPC, al presionar a los relatores para apurar el proyecto de fallo, exigiendo que se firmara el mismo día de la vista del recurso, antes de concluida la audiencia en que se dio cuenta de él.
38. Tales vicios resultan graves, pues, tal como indicó el Pleno de la Corte Suprema, se cometieron mediante el “*aprovechamiento*” que efectuó la Sra. Vivanco, del cargo de Presidenta de la Tercera Sala, provocando así, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPC, un vicio en la tramitación del procedimiento que irrogó un perjuicio sólo reparable con la nulidad, que de haber sido conocido oportunamente, así hubiese sido solicitado.
39. La Excma. Corte Suprema es el máximo tribunal de justicia en nuestro ordenamiento jurídico y los Ministros que la componen, ostentan el máximo cargo al cual se puede optar en la judicatura. Esto hace esperar a su respecto una aplicación si se quiere, *recta* de la ley, cuestión que como hemos visto, no ocurrió en el caso de mi representada.
40. Si bien es cierto, que el artículo 324 del COT exceptúa la punibilidad del delito de prevaricación respecto de los Ministros de la Corte Suprema, esto no se extiende a otros intervinientes en el delito en calidades distintas a la de autor directo, en especial, quienes hayan instigado esta grave forma de prevaricación judicial, para satisfacer los intereses de la recurrente y la demandada en sede arbitral.
41. En este punto, resulta necesario señalar que la naturaleza jurídica del artículo 324 del COT corresponde a una “excusa legal absolutoria”, aplicable únicamente al Ministro respectivo,

más no a otros partícipes en el hecho. En efecto, en palabras del profesor ROJAS, “*es clara la intención del legislador en orden a incluir también a los miembros de estos tribunales superiores en el círculo de autores del delito de prevaricación*”, agregando que “*esta constatación no se ve alterada por la mera excusa legal absolutoria contemplada por la regla del art. 324 inciso 2 COT, que excluye solo la punibilidad de “los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento” y la torcida administración de la justicia, esto es, precisamente en estas hipótesis de prevaricación. También una decisión emanada de una Corte de Apelaciones o de la propia Corte Suprema puede realizar el contenido de injusto de la prevaricación, solo que en el caso de los integrantes de la Excma. Corte esta resta impune*” (énfasis agregado)¹⁶.

42. Por ello, en tanto la excusa legal absolutoria sólo beneficia a la Sra. Vivanco, excluyendo su punibilidad, quienes hubiesen intervenido en el hecho típico y antijurídico cometido por ella, como partícipes -instigadores y cómplices- o como encubridores, deberán responder penalmente conforme al principio de accesoriedad limitada de la participación¹⁷.
43. La punibilidad de quienes hubiesen intervenido como inductores, cómplices o encubridores, en la prevaricación cometida por la entonces Ministra Sra. Ángela Vivanco, resulta evidente si consideramos además, que la posición mayoritaria en la doctrina y jurisprudencia, estima que en el caso de los delitos especiales propios, como es la prevaricación, “*no resulta aplicable la regla de incommunicabilidad contemplada en dicho artículo [64 del CP], estimándose que es admisible plantear respecto de ellos la comunicabilidad de la condición especial*”¹⁸, por lo que el *extraneus* instigador o cómplice deberá responder por el delito especial propio -prevaricación judicial-, sin beneficiarse de la excusa legal absolutoria que favorece únicamente a la ex Ministra Sra. Ángela Vivanco Martínez.
44. Investigar y perseguir la responsabilidad de quienes indujeron, auxiliaron y encubrieron a la Sra. Vivanco, para cometer las graves irregularidades constitutivas de prevaricación judicial denunciada, resulta de la máxima importancia para determinar las responsabilidades penales que correspondan y las verdaderas motivaciones que explican estos graves hechos. En efecto, hasta el momento, desconocemos las razones que tuvo la Sra. Vivanco para infringir abiertamente lo dispuesto en la ley. ¿Por qué se saltó más de cien causas para conocer de ella? ¿Por qué era relevante que la resolución estuviese firmada antes del término del

¹⁶ ROJAS, Luis. Sobre el contenido de injusto de la prevaricación judicial, en Revista Chilena de Derecho, vol. 48 N°2, p. 60.

¹⁷ CURY, Enrique. Derecho Penal Parte General. p. 641

¹⁸ RODRIGUEZ, Luis, OSSANDÓN, Magdalena: Delitos contra la función pública, p. 140.

funcionamiento de las Salas? ¿Por qué se presionó a funcionarios del Escalafón Primario para lograrlo?

45. Lo que sí sabemos, es que, gracias a esas indebidas gestiones y presiones, se obtuvo la revocación de la resolución que decretó un juez árbitro para embargar una suma ascendente a \$2.870.003.423, recurso que estuvo patrocinado por el abogado Sr. Gonzalo Cisternas Sobarzo en representación de la empresa Global Beauty SpA. También sabemos que, gracias a eso, hasta la fecha no se ha podido ejecutar el laudo arbitral para pagar al acreedor que represento.

B) El cohecho agravado

46. El delito de cohecho agravado se encuentra regulado en el artículo 248 bis del Código Penal y establece lo siguiente:

“Art. 248 bis. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.”

47. Como se aprecia, en cuanto al tipo objetivo, la conducta consiste en solicitar o aceptar recibir un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero.
48. Se ha precisado por la doctrina¹⁹ que dicho beneficio no requiere ser obtenido, pues se trata de un delito de peligro abstracto, basta con que exista el ofrecimiento o la solicitud.
49. Como se expresó en los acápites I y II, la decisión de la remoción de una ministra de la Excma. Corte Suprema es un antecedente completamente anómalo en nuestro ordenamiento. Sólo procede ante la existencia de antecedentes que no resistan otra solución. Tan extraordinario es, que la procedencia de la remoción se encuentra limitada en conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la CPR.
50. Pues bien, sin lugar a duda que la acción de adelantar la vista de un recurso y acelerar su fallo mediante presiones indebidas ejercidas sobre funcionarios de categoría inferior en el Escalafón Primario y excediendo el desempeño ministerial que le corresponde en su calidad

¹⁹ RODRIGUEZ, Luis, OSSANDÓN, Magdalena: Delitos contra la función pública. p. 327

de juez es un hecho irregular y corresponde a un acto en el cual existió sin lugar a dudas una infracción expresa de los *deberes del cargo*, cuyas razones tienen que ser investigadas a través de la realización de diversas diligencias investigativas que determinen si efectivamente existió algún beneficio económico o de otra naturaleza, a cambio de esa infracción de los deberes ministeriales.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

51. Tal como se expuso anteriormente, mi representada formó parte como tercera interesada en el recurso de protección Rol 242.258-2023, recaído en el procedimiento arbitral, pues se había reconocido en su favor de un crédito ascendente a \$2.870.003.423. En consecuencia, en cuanto ofendida por el delito, ostenta la calidad de víctima según lo establece el artículo 108 del Código Procesal Penal.
52. Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente, estamos en presencia de un delito cometido por funcionarios públicos que afectan la probidad pública, por lo cual, rige en este sentido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal. Hago presente en este sentido, que mantengo domicilio en la provincia en la cual se cometieron los delitos.

VI. LA COMPETENCIA

53. El Tribunal de S.S. es competente para conocer de la presente querella en conformidad a lo dispuesto en el artículo 157 del COT, toda vez que, conforme a la norma precitada, es competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se habría dado principio a su ejecución.
54. En la especie, los hechos denunciados tuvieron su principio de ejecución en dependencias de la Excma. Corte Suprema, ubicada en Compañía de Jesús N° 1140, comuna de Santiago, lugar que corresponde al territorio jurisdiccional del Tribunal de S.S.

POR TANTO,

A S.S. RESPETUOSAMENTE PIDO tener por interpuesta querella en contra de todos quienes resulten responsables, como inductores, cómplices o encubridores del delito de **prevaricación judicial**, previsto y sancionado en el artículo 224 N°2 del CP, y como autores, cómplices o encubridores del delito de **cohecho agravado** previsto y sancionado en el artículo 248 bis del CP; admitirla a tramitación y ordenar su remisión al Ministerio

Público, con el objeto de que indague, formalice la investigación y acuse a quienes se determinen responsables, solicitando el máximo de penas que establece la ley, con costas.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que acompañaremos a la investigación desarrollada por el Ministerio Público, una vez declarada admisible y remitida a dicho órgano la presente querella, entre otros, los siguientes documentos:

- i. Fallo emitido por la Excma. Corte Suprema con fecha 5 de enero de 2024 en la causa Rol 242.258-2023.
- ii. Veredicto de remoción de la Sra. Angela Vivanco Martínez pronunciada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 10 de octubre de 2024, AD 1.281-2024.
- iii. Recurso de protección presentado por el abogado Gonzalo Cisterna Sobarzo Rol 13.532-2023 ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- iv. Fallo emitido por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 13.532-2023.
- v. Solicitud de ampliación de embargo presentada por Greykiwi en el arbitraje ante el señor árbitro Diego Peralta Valenzuela con fecha 16 de junio de 2023.
- vi. Resolución de 4 de julio de 2023 dictada por el señor árbitro Diego Peralta, por la cual decreta el embargo de la totalidad de las acciones de Peluquerías Integrales S.A. de titularidad de Global Beauty SpA, sociedad que surge de una división defraudatoria de Rentas e Inversiones ISSI.
- vii. Resolución de liquidación del crédito dictada por el señor árbitro Diego Peralta con fecha 30 de agosto de 2023.
- viii. Sentencia definitiva de 16 de agosto de 2021 dictada por el señor árbitro Diego Peralta.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, letra e), del Código Procesal Penal, por ser pertinentes y útiles al esclarecimiento de los hechos, propongo las siguientes diligencias de investigación:

1. Se despache una orden de investigar a la Brigada Investigadora Anticorrupción Metropolitana (Briacmet), a efectos que realice todas las diligencias necesarias para esclarecer el hecho punible, identifique a sus autores y de otros responsables y, en particular, ejecute las diligencias que se señalarán a continuación:

- 1.1. Ubicar y tomar declaración, en la calidad que el Ministerio Público estime pertinente a las siguientes personas:
- i. Ángela Vivanco Martínez, cédula nacional de identidad [REDACTED] [REDACTED] abogada, ignoro domicilio.
 - ii. Gonzalo Cisternas Sobarzo, cédula nacional de identidad N°, [REDACTED] abogado, ignoro domicilio, correo de contacto [REDACTED]
 - iii. Jaime Sinay Assael, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] ingeniero civil industrial, ignoro domicilio, en su calidad de gerente general y director de Rentas e Inversiones ISSI y Global Beauty.
 - iv. Luis Felipe Israel Quilodrán, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] contador auditor, ignoro domicilio, en su calidad de director de Rentas e Inversiones ISSI y Global Beauty.
 - v. Ronny Alejandro Scheller Gelb, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] ingeniero, ignoro domicilio, en su calidad de gerente general de Peluquerías Integrales SpA y apoderado de Global Beauty.
 - vi. Camila Alejandra Nilo Duque, cédula nacional de identidad [REDACTED] abogada, ignoro domicilio, en su calidad de gerente legal del grupo ISSI y apoderada de Peluquerías Integrales y de Global Beauty SpA.
2. Se oficie a la Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema, con el objeto de que remita la información y copia del expediente de remoción de la Sra. Ángela Vivanco Martínez, en aquello pertinente a la causa Rol 242.258-2023, y en especial información que diga relación con los testimonios que dieron cuenta de los hechos consignados.
3. Se oficie a la Excma. Corte Suprema para que remita la nómina de los relatores de cuenta que cumplieron funciones entre los días 3 de noviembre del 2023 y 5 de enero de 2024.
4. Se ordene periciar el registro de llamadas recibidas y efectuadas en el celular de la Sra. Angela Vivanco Martínez entre los días 3 de noviembre de 2023 al día 6 de enero de 2024, con indicación de horario de estas.
5. Se solicite al abogado Gonzalo Cisternas Sobarzo la entrega voluntaria de su tráfico de llamadas efectuadas entre los días 3 de noviembre de 2023 al día 5 de enero de 2024.

6. Se oficie al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago para de acceso al expediente arbitral de los autos caratulados *Rentas e Inversiones ISSI SpA con Asesorías e Inversiones Greykiwi People First Limitada*”, Rol CAM 3759-2019 (acumulado con Rol CAM 4149-2020).

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener por acompañadas, para efectos de acreditar mi personería para representar a la sociedad **Asesorías e Inversiones Greykiwi People First Limitada**, la siguiente copia autorizada de escritura pública de fecha 12 de julio de 2007, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Ivan Perry Pefaur.

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE S.S tener presente que los hechos vinculados a las actuaciones irregulares de la ex Ministra Sra. Ángela Vivanco y que se relacionan con los hechos materia de esta querella se investigan actualmente bajo el **RUC 2401076776-4, RIT 11340-2024** seguida ante el tribunal de S.S. Investigación dirigida por la Fiscal Regional de los Lagos, Sra. Carmen Gloria Wittwer, por lo que pido conservar este número de RUC en la tramitación judicial de esta querella, a fin de evitar duplicaciones.

QUINTO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que en representación de Asesorías e Inversiones Greykiwi People First Limitada, confiero patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Jorge Bofill Genzsch, cédula nacional de identidad [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] Apoyado N° 3173 piso 12, comuna de Las Condes, quien cuenta con mandato judicial otorgado por escritura pública de fecha 4 de junio de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, y confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don César Ramos Pérez, cédula nacional de identidad [REDACTED] y doña Bárbara Yévenes Tapia, cédula nacional de identidad [REDACTED] todos de su mismo domicilio, con quienes podrá actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, en todas las gestiones de estos autos.

SEXTO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, las notificaciones y demás gestiones que se decreten en el curso de este proceso se notifiquen a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

Jorge
Guillermo
Bofill Genzsch

Firmado digitalmente
por Jorge Guillermo
Bofill Genzsch
Fecha: 2024.10.24
23:46:41 -03'00'

Firma electrónica avanzada
JAIME BEN DOV
CODNER
2024.10.24 20:33:38 -0300

BARBARA
YEVENES TAPIA

Firmado digitalmente por
BARBARA YEVENES TAPIA
Fecha: 2024.10.25
09:31:41 -03'00'

CESAR
ANDRES
RAMOS PEREZ

Firmado digitalmente 17
por CESAR ANDRES
RAMOS PEREZ
Fecha: 2024.10.25
08:23:49 -03'00'